El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 15 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00209-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas:  **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “Se acude en esta oportunidad, en procura de los derechos arriba señalados, por la inconformidad que le causa a la accionante el hecho de que el juzgado no haya cumplido con lo que se ordenó por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela atrás reseñada y para lo cual se dio un término de 48 horas. [P]asa por alto el interesado que la acción de tutela, por su naturaleza misma, es residual y subsidiaria, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas, tal como se señala en el primer inciso del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. En el caso presente se tiene que el accionante cuenta con el mecanismo idóneo para hacer valer lo que de manera directa intenta por esta excepcional vía, como lo es el incidente de desacato, pues así, de igual manera, lo tienen señalado con toda claridad los artículo 27 y 52 de la misma normativa que se ha citado. (…) Por consiguiente, no puede soslayarse, sin más, el procedimiento idóneo y eficaz que el legislador ha establecido para eventos como el que el actor pretende reemplazar por medio de una acción de esta estirpe; así que no hay alternativa diversa a la de declarar la improcedencia de la solicitud.”.

 **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo quince de dos mil diecisite

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00209-00

 Acta N° 135 de marzo 15 de 2017

 Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** local, a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público,** la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda** y **Cristian Vásquez.**

#### **ANTECEDENTES**

Expresa el accionante que presentó ante el despacho demandado la acción popular radicada con el número *“2016-541”* en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, le ordenó al Juzgado que cumpliera la orden que extendió en la acción de tutela número 66001-22-13-000-2016-01211-01 en un término de 48 horas, pero al momento de presentar esta demanda se niega a cumplir la respectiva orden.

Solicita, en consecuencia, se conmine al obedecimiento respectivo.

Considera vulnerados con ello, los derechos fundamentales *“a la vida digna, a mis garantías procesales, art 18, 83 CN”.*

 Se dispuso el trámite del caso, con la vinculación del agente del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y Cristian Vásquez.

El Juzgado hizo remisión de las copias solicitadas. La Procuradora Regional indicó que su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos.

 **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad, en procura de los derechos arriba señalados, por la inconformidad que le causa a la accionante el hecho de que el juzgado no haya cumplido con lo que se ordenó por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela atrás reseñada y para lo cual se dio un término de 48 horas.

 De frente a ese derrotero, y al margen de lo que enseñan las copias adosadas por el despacho accionado, que dan cuenta del trámite surtido luego de que le fue notificada la sentencia de la citada Corte, lo cierto es que pasa por alto el interesado que la acción de tutela, por su naturaleza misma, es residual y subsidiaria, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas, tal como se señala en el primer inciso del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

 En el caso presente se tiene que el accionante cuenta con el mecanismo idóneo para hacer valer lo que de manera directa intenta por esta excepcional vía, como lo es el incidente de desacato, pues así, de igual manera, lo tienen señalado con toda claridad los artículo 27 y 52 de la misma normativa que se ha citado.

 Sobre la naturaleza de ese trámite ha señalado la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1):

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

 Por consiguiente, no puede soslayarse, sin más, el procedimiento idóneo y eficaz que el legislador ha establecido para eventos como el que el actor pretende reemplazar por medio de una acción de esta estirpe; así que no hay alternativa diversa a la de declarar la improcedencia de la solicitud.

 Se absolverá a los vinculados por no hallar de su parte trasgresión alguna frente a los derechos reclamados.

**DECISIÓN**

 En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** de esta ciudad.

Se absuelve a los vinculados.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia T-512 de 2011 [↑](#footnote-ref-1)